



Resolución Directoral

N° 396 -2021-GR.CAJ-DRS-HGJ/DE

Jaén, 29 de noviembre del 2021

VISTO:

La solicitud con registro N° 6061, Informe N° 378-2021-GR.CAJ-DRS-HGJ/UP, sobre reconocimiento de reintegro de beneficios laborales dejados de percibir como trabajador contratado por servicios no personales y/o locación de servicios; y,

CONSIDERANDO:

Que, en el artículo 2° de la Constitución Política de Estado, en concordancia con lo establecido en el Artículo 106° y 107° de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, establecen el derecho de la petición administrativa; esto implica una obligación de la autoridad competente de dar al interesado una respuesta también por escrito, en el plazo legal y bajo responsabilidad, confiere al derecho de petición mayor solidez y eficacia, e implica, entre otros, los siguientes aspectos: a) admitir el escrito en el cual se expresa la petición; b) exteriorizar el hecho de la recepción de la petición; c) dar el curso correspondiente a la petición; d) resolver la petición, motivándola de modo congruente con lo peticionado, y e) comunicar al peticionante lo resuelto¹.

Que, el ex servidor Victoriano Silva Pérez, cesado por límite de edad del Hospital General de Jaén, mediante Resolución Directoral N° 096-2021-GR-CAJ-HGJ/DE de fecha 14 de abril del 2021, a través del escrito de fecha noviembre del 2021; básicamente, señala que *ha laborado a partir del 01 de octubre de 1996 hasta el 02 de julio del 2012 por contratos por servicios no personales o locación de servicios y que por tanto le corresponde gozar de los siguientes beneficios:*

- 1) Vacaciones trucas y no gozadas
- 2) Gratificaciones por fiestas patrias y navidad
- 3) Compensación por tiempo de servicios.
- 4) Bonificaciones

Que, para acreditar el alegado el recurrente, presenta:

- Contrato por prestación de Servicios No Personales N° 011-97, que contrata 30 días desde el 01 al 30 de enero de 1997
- Contrato por prestación de Servicios No Personales N° 033-97, que contrata 30 días desde el 01 de febrero al 02 de marzo de 1997 y recibo por honorarios por el citado mes.
- Recibo por honorarios N° 001-0000007, correspondiente al mes de abril de 1997, por servicios prestados como vigilante.
- Constancia de fecha 31 de marzo del 2003, la que hace constar que: "*el sr. Victoriano Silva Pérez viene laborando en este nosocomio en calidad de contratado por servicios no personales desde el 01 de octubre de 1996 hasta el 31 de marzo del 2003*".

Que, el recurrente pretende que se aplique lo dispuesto en el artículo 1° de la ley N° 24041, que señala "*los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan*

¹ Sentencia del tribunal constitucional en el Expediente N° 01420-2009-PA/TC. F. J. 9



Resolución Directoral

N° 396 -2021-GR.CAJ-DRS-HGJ/DE

Jaén, 29 de noviembre del 2021

más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 de la misma ley; y que por desnaturalización de su contrato se pague beneficios laborales.

Que, de los medios de prueba adjuntos, se advierte que no existe continuidad en meses posteriores al mes de abril de 1997, habiendo solo acreditado tiempo de labor efectiva, cuatro (4) meses; por tanto no se cumple con el requisito de ley (1 año) para aplicar la normativa invocada, por ende no merece mayor análisis en dicho extremo.

Es de precisar que si bien existe una constancia de fecha 31 de marzo del 2003, que precisa que el recurrente estuvo contratado por servicios no personales desde octubre de 1996 hasta 31 de marzo del 2003, también lo es que fue emitida por el titular de la entidad, y que en el supuesto negado- que el recurrente hubiese estado laborando en la entidad-, **a quien correspondía dejar constancia de sus labores como locador fue al Jefe de la Unidad de Logística de la entidad, entonces es imposible que el titular de la entidad pueda CERTIFICAR O DAR FE de hechos que no conoce.**

Asimismo, en relación a los años 2004 a julio del 2012, no acredita el recurrente que haya prestado servicios a la entidad; aunado a ello, es de tener en cuenta que en relación a la desnaturalización contractual y para *determinar si existió una relación de trabajo entre las partes encubierta mediante un contrato civil, se debe evaluar si en los hechos se presentó, en forma alternativa y no concurrente, alguno de los siguientes rasgos de laboralidad²: a) control sobre la prestación o la forma en que ésta se ejecuta; b) integración de la demandante en la estructura organizacional de la emplazada; c) prestación ejecutada dentro de un horario determinado; d) prestación de cierta duración y continuidad; e) suministro de herramientas y materiales al demandante para la prestación del servicio; f) pago de remuneración al demandante; y, g) reconocimiento de derechos laborales, tales como las vacaciones anuales, las gratificaciones y los descuentos para los sistemas de pensiones y de salud.*

Que, conforme se advierte en el presente caso, ninguna de las formas citadas se ha cumplido, como para determinar si existió una relación de trabajo entre las partes, que en apariencia hubiese estado encubierta mediante un contrato civil.

En ese contexto; no corresponde pronunciarnos sobre la procedencia de los beneficios laborales en tanto no se acredita previamente la existencia de una relación laboral, que bien puede ser por desnaturalización o encubierta en un contrato civil, que además no se acredita bajo otros documentos o sucesos el tiempo de su prestación de servicios.

No obstante lo indicado, en relación a la compensación por tiempo de servicios, el recurrente como ex servidor al cesar por límite de edad, por Resolución Directoral N° 096-2021-GR-CAJ-HGJ/DE de fecha 14 de abril del 2021; se ha cumplido con reconocer su derecho a través de la

² Expediente N° 00018-2016-PA/TC – Piura. Caso Gregorio Ernesto Ipanaque Sernaque



Resolución Directoral

N° 396 -2021-GR.CAJ-DRS-HGJ/DE

Jaén, 29 de noviembre del 2021

Resolución Directoral N° 163-2021-GR-CAJ-HGJ/DE de fecha 23 de junio del 2021, la suma de TRECE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UNO CON 76/100 SOLES (S/13,851.76), que la fecha se ha cancelado en su totalidad.

Por tanto, teniendo en consideración los fundamentos anotados, con las facultades establecidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° D000057-2019-GRC-GR, la Dirección del Hospital General de Jaén;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de reconocimiento de beneficios laborales y tiempo de servicios, formulada por Victoriano Silva Pérez.

ARTÍCULO SEGUNDO: ENCARGAR al responsable de la administración y actualización del Portal de Transparencia para que publique la presente Resolución en el portal web Institucional del Hospital General de Jaén, www.hospitaljaen.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE SALUD
HOSPITAL GENERAL DE JAEN

Diana Mercedes Bolívar Joo
PATOLOGO CLINICO / CNP 19404
DIRECTORA EJECUTIVA

